

RECOMENDACIÓN, ACUERDO DE NO REOMENDACIÓN Y ACUERDOS DE VISTA

León, Guanajuato; a los 18 dieciocho días del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **73/17-E y su acumulado 75/17-E**, relativo a la queja presentada por **XXXXX, XXXXX y XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

SUMARIO

Los quejosos mencionaron haber sido golpeados por los policías ministeriales el día 19 de julio de 2017 dos mil diecisiete, durante la detención en el municipio de Yuriria, de igual forma refieren que fueron golpeados en unas oficinas en el municipio de Salvatierra a donde los llevaron antes de ingresarlos a los separos de Yuriria, así como durante el trayecto de ida y vuelta al municipio de Celaya a donde los trasladaron para el desahogo de un diligencia y con posterioridad al día siguiente en las instalaciones de los Separos de Yuriria.

CASO CONCRETO

Los quejosos XXXXX, XXXXX y XXXXX, son coincidentes en narrar dentro de sus comparecencias el hecho de haber sido privados de la libertad aproximadamente a las 10:00 diez de la mañana del día 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete, cuando se encontraban en la Comunidad de Loma de Zempuala en el municipio de Yuriria, Guanajuato por parte de Agentes de Policía Ministerial del Estado, mencionando que al ser detenidos fueron golpeados en diversas partes del cuerpo.

En efecto, relataron que con posterioridad aproximadamente (a las 13:30 trece horas con treinta minutos), fueron llevados a unas oficinas en el municipio de Salvatierra, en donde continuaron golpeándolos por un lapso de aproximadamente de tres horas, por lo que fueron ingresados a los separos preventivos del municipio de Yuriria, aproximadamente a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos y que ese mismo día aproximadamente a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, fueron trasladados a los Separos Preventivos del municipio de Celaya, por agentes de Policía ministerial para una diligencia de reconocimiento.

Asimismo, señalan que también en Celaya permanecieron aproximadamente una hora y media y que durante el trayecto de ida y vuelta los ministeriales los golpearon en la cabeza.

De igual forma, refieren que al día siguiente aproximadamente a las 9:30 nueve horas con treinta minutos, acudieron a los Separos preventivos de Yuriria, tres Agentes de Policía Ministerial, los cuales los sacaron de la celda y los llevaron a una habitación, donde les preguntaron sus generales y mientras lo hacían los golpeaban con las manos en la cabeza, regresándolos con posterioridad a la celda.

- **Violación del Derecho a la Integridad Personal**, en su modalidad de **tratos crueles inhumanos o degradantes**.

El derecho a la integridad personal es el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral, e implica la obligación del Estado de no someter a nadie a tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que particulares cometan dichos actos. Esta prohibición constituye un derecho humano inderogable e imprescriptible, que forma parte del *ius cogens* o norma imperativa del derecho internacional.

Los quejosos relatan haber sido objeto de agresiones físicas en cuatro momentos distintos, siendo estos los siguientes:

a) Tratos crueles inhumanos o degradantes durante la detención:

Los inconformes XXXXX, XXXXX y XXXXX, son coincidentes en mencionar que la detención de la que fueron objeto se efectuó a las 10:00 diez de la mañana del día 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete, y que durante la misma fueron agredidos físicamente por los Agentes de la Policía Ministerial, narrando al respecto:

XXXXX:

“... yo me encontraba en la localidad de Loma de Zempuala, municipio de Yuriria, Guanajuato, ..., y me subí a la camioneta de ... XXXXX, al momento de hacer esto observé que llegaron alrededor de seis camionetas ... estas unidades se estacionaron frente a la camioneta de XXXXX, y se bajaron alrededor de 20 veinte elementos ministeriales, los cuales me dijeron que descendiera del vehículo y que pusiera las manos en el cofre e inmediatamente me esposaron, me tiraron al suelo y me dieron un golpe en la cabeza con el cañón de un arma larga,

después me dieron patadas en la espalda, estómago, testículos, me estuvieron golpeando en ese lugar por aproximadamente 90 noventa minutos, ..." (Fojas 3 a 5).

XXXXX:

"...yo me encontraba en la localidad de Loma de Zempoala ... en mi camioneta marca XXXXX, tipo XXXXX, color XXXXX, en compañía de XXXXX, cuando de repente vi varias camionetas siendo aproximadamente seis, las cuales reconocí como de la policía ministerial ..., los que se dirigieron hacia mi ... cuatro elementos ministeriales los que se bajaron de dicho vehículo, los cuales me apuntaban con sus armas largas, me dijeron que me bajara de la camioneta y que pusiera las manos en el cofre, uno de ellos me preguntó mi nombre y cuando yo se lo proporcioné otro ministerial me esposó y me tiró al piso, en ese momento me empezó a golpear con el cañón de su arma larga en la cabeza, después me empezó a dar patadas en la espalda y en la cabeza en el costado izquierdo a la altura del oído, empezaron a llegar más elementos los cuales también me golpeaban dándome patadas y uno de ellos se subió arriba de mi espalda, uno de ellos me bajó el short y me empezó a ofender sobre mi físico, me mantuvieron en ese lugar donde me detuvieron por aproximadamente tres horas, yo les pedía que me proporcionaran agua, pero ellos no me la proporcionaban, debido a la falta de agua yo perdí el conocimiento por un momento, los ministeriales me aventaron agua en la cara y fue la manera en la que reaccioné, después de tres horas me abordaron en la caja de una de las unidades...cuando iba circulando la unidad los elementos me decían que nos iban a matar,....". (Foja 35).

XXXXX:

"...yo me encontraba en ... la localidad de Loma de Zempoala, municipio de Yuriria, Guanajuato, ... me encontraba solo, de pronto observé que llegaron aproximadamente seis personas armadas que con posterioridad supe que eran elementos ministeriales, mismos que me apuntaron con sus armas, me pidieron que me tirara al suelo, lo cual así hice, se me acercaron rápidamente y uno de ellos me golpeo con la cacha del rifle en la cara a la altura de la nariz y en el cuello, me esposaron, me levantaron de ahí ... dos de los ministeriales me empezaron a golpear con los cañones y las cachas de los rifles en las costillas y en la espalda, me tiraron al suelo, me cubrieron el rostro con un suéter ...me pusieron un arma y una funda que se asegura a una de las piernas, ... apuntándome con sus armas y me decían que corriera lo más rápido que pudiera porque me iban a matar, yo del dolor por los golpes no podía correr, así que ni siquiera hice el intento, los ministeriales me siguieron golpeando, me pusieron una camisa para cubrirme el rostro y me patearon la cabeza, ... continuaron golpeándome dándome golpes con las culatas de los rifles o con los pies en la espalda, el estómago y la cabeza haciendo esto durante aproximadamente cuatro horas ... yo les pedía que me dijeran que por qué me golpeaban ellos me respondían que me callara y que ya había chingado a mi madre, yo les preguntaba que por qué y me contestaba que ya me había llevado la verga ...me subieron en la caja pudiendo observar que ahí también llevaban detenido a mi hermano XXXXX, ..." (Fojas 28 y 29).

b) Tratos crueles inhumanos o degradantes en las oficinas del municipio de Salvatierra, a las que fueron trasladados antes de ser ingresados a los Separos del municipio de Yuriria, Guanajuato:

Los quejosos relatan que una vez que fueron abordados a las unidades de policía ministerial, y siendo aproximadamente a las 13:00 trece, se los llevaron a unas oficinas del municipio de Salvatierra, Guanajuato, en donde fueron agredidos por aproximadamente tres horas, al mencionar:

En relación a este punto XXXXX, narró que:

"... Ya siendo aproximadamente las 13:30 trece horas con treinta minutos me llevaron a unas oficinas en la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, yo llevaba el rostro cubierto con mi propia playera pero pude distinguir que me introdujeron a un baño, en ese lugar se quedaron dos ministeriales los cuales me pusieron de rodillas y me golpeaban en los testículos dándome patadas haciendo esto aproximadamente en diez ocasiones, también me golpeaban en repetidas ocasiones en la espalda dando patadas y en la cabeza con puñetazos, también recuerdo que uno de los ministeriales me puso una pistola en la cabeza diciéndome que el Procurador le había dado carta abierta de matar y que si ellos querían ya no regresaba, me estuvieron agrediendo por aproximadamente tres horas, tiempo después del cual me trasladaron a estos separos preventivos de la ciudad de Yuriria, Guanajuato ingresándome entre las 17:30 diecisiete treinta y 18:00 dieciocho horas.." (Fojas 3 a 5).

Por su parte, XXXXX, mencionó:

"...nos llevaron a la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, donde aproximadamente a las 13:00 trece horas me ingresaron a una casa de dos plantas de color blanco, ... una vez adentro nos hincaron a los tres en un escalón que había en un pasillo, primero se llevaron a XXXXX a una especie de patio, después a XXXXX al cual ingresaron a un cuarto donde había una puerta pequeña, desde donde yo estaba podía escuchar que XXXXX gritaba de dolor pidiendo ayuda, también escuchaba que XXXXX se quejaba, en ese lugar me mantuvieron hincado por aproximadamente dos horas, tiempo después del cual me pasaron al patio donde anterior mente habían llevado a mi hermano XXXXX, en ese lugar me hincaron y me empezaron a poner una bolsa de plástico en la cabeza la cual me impedía respirar, haciendo esto aproximadamente en veinte ocasiones, siendo que dos veces perdí el conocimiento, ...nos sacaron y nos abordaron en la caja de la misma unidad y nos trajeron a estos separos preventivos de Yuriria, Guanajuato, llegando aproximadamente a las 18:00 dieciocho horas.." (Foja 35).

Así mismo, XXXXX, refirió:

"...me llevaron a la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, ... en ese patio dos elementos ministeriales de los cuales solo recuerdo que uno era de tez clara y el otro era moreno, los cuales me sentaron en el suelo y me taparon el rostro con una bolsa de plástico la cual me impedía poder respirar, hicieron esto en cuatro ocasiones, también me pegaban patadas en el estómago y en la cabeza, ... me trasladaron a estos separos preventivos de Yuriria, Guanajuato llegando aproximadamente a las 18:00 dieciocho horas..." (Fojas 28 y 29).

Con base en lo antes expuesto, el comandante Miguel Ángel Aguilar Nanni, Subdirector Operativo encargado de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, al rendir los informes correspondientes a cada una de las inconformidades, fue concurrente en mencionar que los hechos ocurrieron el día 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil desiste a las 13:00 trece horas en los siguientes términos:

Que los agentes de la corporación al ir circulando en la comunidad de “Loma de Zempoala” de la Ciudad de Yuriria, Guanajuato tuvieron a la vista a tres vehículos de motor, en uno de los cuales observaron a XXXXX portando una muslera con un arma de fuego acomodando unos barriles de plástico junto con XXXXX, por lo que procedieron a detener al primero y asegurarle el arma, y que le solicitaron autorización al otro para realizarle una revisión, a la cual accedió encontrándole un arma de fuego en la cintura y entre sus pertenencias una bolsa de plástico transparente que en su interior contenía hierba verde y seca con las características y el olor de la marihuana, aunado a que XXXXX se encontraba en uno de los vehículos y que al ver el actuar de los elementos, trató de encenderlo sin lograrlo, por lo que uno de los agentes con comandos verbales le indicó que levantará las manos y al acercarse se percató que en sus piernas tenía un arma de fuego larga, por lo que se les informó que quedarían detenido por el delito de portación de arma de fuego.

Asimismo, negó que los agentes ministeriales los hayan golpeado, insultado, apuntado con las armas o amenazado, negando también que con posterioridad hayan sido trasladados a la ciudad de Salvatierra, argumentando que una vez que fueron detenidos se procedió al llenado de la diversa documentación generada con motivo de la detención para ponerlos a disposición del Ministerio Público en los separos preventivos de Yuriria, Guanajuato.

Versión que fue corroborado por los agentes de Policía Ministerial que llevaron a cabo la detención y el traslado de los quejosos a los Separos preventivos de Yuriria, Guanajuato; Santiago Espino Cerda, Leonel Reyes Avalos, Juan José Parra Espinoza y Manuel Alejandro Salazar Cantero, los cuales de forma coincidente, reiteraron lo mencionado por el encargado de la dirección General de la Policía ministerial en el sentido de que la detención de los quejosos tuvo verificativo en los términos descritos y que se llevaron a cabo sin utilizar la fuerza, negando haber golpeado a los quejoso, refiriendo que en el lugar de la detención les leyeron sus derechos y realizaron el llenado de la documentación y esperaron a que llegará la grúa por los vehículos que se aseguraron y que fueron directamente trasladados a los Separos de Yuriria, que en ningún momento los trasladaron a Salvatierra, pues cada uno de ellos manifestó al respecto:

Leonel Reyes Avalos:

“...observando a simple vista que una de las personas portaba una arma de fuego la cual traía en una muslera pegada a la pierna derecha...mi compañero Espino se dirigió con la persona que traía el arma de fuego, asegurándolo es decir colocándole esposas, yo me quedé dando seguridad una vez asegurado el que portaba el arma, me dirigí con el otro sujeto al cual le referí que le realizaría una revisión por motivo de seguridad, por lo que al realizarla me percaté que también portaba un arma de fuego fajada a la altura de la cintura, por lo cual procedí igualmente a esposarlo,... por seguridad se procedió a reunir a los tres detenidos, haciéndoles saber que por el motivo de portar arma de fuego sin el debido permiso, serían puestos a disposición del Ministerio Público e inmediatamente se les dio lectura de sus derechos...procediendo a abordarlos en la cabina trasera de la unidad 391, donde permanecieron mientras se realizaba el trámite correspondiente al llenado de formatos...respecto de lo que refieren que fueron agredidos al momento de su detención, es totalmente falso, ya que en ningún momento se les lesionó como ellos lo manifiestan, posteriormente fueron trasladados a los separos preventivos de la ciudad de Yuriria, Guanajuato, dejándolos a disposición del Ministerio Público y una vez que nos recibieron materialmente la disposición, nos retiramos del lugar, señalando que es falso lo que manifiestan en el sentido de que fueron trasladados a la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, ya que como lo mencione se remitieron directamente a los separos preventivos de Yuriria, Guanajuato...” (Foja 87).

Santiago Espino Cerda:

“...el de la voz al percatarme que una de las personas portaba una muslera con un arma, situada en su pierna derecha, procedí a eliminar las fuentes de peligro esposando a la persona y asegurando el arma y le hice una revisión corporal encontrando en el bolsillo derecho de su pantalón, una bolsa que contenía hierba verde y seca de las características propias de la marihuana, misma que se procedió a asegurar...se les leyeron sus derechos se les informó el motivo de su detención, se aseguraron vehículos, se les trasladó a barandilla de seguridad pública de Yuriria, ... fueron puestos a disposición del ministerio público siendo hasta ahí nuestra intervención...es falso y se niega que se les hubiera golpeado con nuestras armas, como lo señalaron en su queja, pues lo cierto es que en ningún momento se les agredió física o verbalmente ya sea con el arma o mediante patadas o golpes contusos, mucho menos que este castigo durara cuatro horas. Asimismo es falso que se les condujera hasta una casa de dos pisos en Salvatierra y que se les cubriera la cabeza con una bolsa de plástico...” (Foja 85).

Manuel Alejandro Salazar Cantero:

“...cuando me acerco hasta la ventanilla del vehículo me identifiqué como agente de policía ministerial, desde ese punto yo alcancé a identificar que traía un arma larga en las piernas, inmediatamente aseguré el arma por seguridad mía y de mis compañeros, se le pidió que descendiera del vehículo y al hacerlo aseguré a la persona pasándolo al frente del vehículo, informándole el por qué se le estaba asegurando y de la necesidad de revisar el vehículo a lo que él accedió...mi compañero Santiago se encargó de realizar el papeleo, hacer la lectura de derechos y el registro de las personas detenidas, permanecimos en ese lugar por varias horas sin poder precisar el tiempo exacto esto debido a que como ya lo mencioné se realizaba el aseguramiento, embalaje y llenado de los documentos para la cadena de custodia de los

objetos encontrados a estas personas, una vez hecho lo anterior se procedió con el traslado de las personas aseguradas a las oficinas del ministerio público de Yuriria, Guanajuato, para terminar de realizar la puesta a disposición de los detenidos, lo cual también nos llevó varias horas sin poder precisar exactamente cuánto tiempo, una vez que concluimos procedimos a trasladarlos directamente a los separos preventivos de la ciudad de Yuriria, Guanajuato, no recuerdo la hora en que fueron ingresados, únicamente que ya era de noche...es falso que se les haya agredido física o verbalmente a los detenidos al estar en el lugar del aseguramiento, incluso en cuanto a la persona que yo aseguré de nombre XXXXX, este no opuso resistencia y únicamente se le esposó, pero en ningún momento se le agredió ni se le bajó el short que vestía como lo refiere el quejoso; también digo que es falso que se les haya trasladado a la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, que se les haya agredido físicamente o que se le haya puesto una bolsa de plástico en la cabeza...". (Foja 98).

Juan José Parra Espinoza:

"...yo continuaba con la seguridad perimetral, después de esto lo que hicimos fue llevar a cabo el llenado de formatos y cadena de custodia de todos los objetos que fueron asegurados, tomándonos varias horas ya que eran bastantes objetos los que se aseguraron, para posteriormente llevarlos directamente a las agencias del ministerio público ubicadas en Yuriria, Guanajuato...Deseo aclarar que al momento de su aseguramiento una de las personas de nombre XXXXX el cual portaba una muñeca con un arma corta en la pierna, se resistió al arresto ya que tuvo que ser neutralizado por Leonel y Santiago, los cuales lo sostenían mientras la persona forcejeaba, cayendo al piso y es cuando mis compañero logran esposarlo, ya una vez asegurado lo pusieron de pie junto a la otra persona detenida frente a la camioneta donde se encontraban, en cuanto a los otros dos no opusieron resistencia a la detención y simplemente les informamos con comandos verbales que éramos elementos de policía ministerial, el motivo de su aseguramiento y se les informó sobre sus derechos, siendo falso que se les haya agredido física o verbalmente una vez que fueron asegurados; asimismo digo que es falso que se les haya trasladado a la ciudad de Salvatierra, que se les haya agredido físicamente o que se les haya puesto bolsas de plástico en la cabeza como lo refieren los quejosos..." (Foja 101).

En relación a lo cual cabe mencionarse no se cuenta con elemento de convicción que permita acreditar que efectivamente la detención ocurrió a las 10:00 diez de la mañana, y con ello presumir que los quejosos fueron trasladados a una casa en el municipio de Salvatierra, Guanajuato y con posterioridad llevados a los Separos Municipales de Yuriria, Guanajuato, en virtud de lo cual es procedente determinar improbadas dichas aseveraciones, máxime si tomamos en consideración que esta circunstancia fue en su momento invocada por su abogado defensor durante la audiencia de Control de Detención el 22 veintidós de julio de 2017 dos mil diecisiete, el que la Juez de la causa númeroXXX-XXX, licenciada Sandra María Cabrera Tafuya determino:

"...Juez. - Menciona los ordenamientos legales respecto a la detención y la flagrancia y repite lo que ya manifestó la fiscalía, en cuanto al cuadro factico y también hace mención la Juez respecto a los argumentos de la defensa y refiere que nos hay datos por parte de la defensa de que los imputados fueron detenidos entre las 10:00 diez y las 10:30 diez horas con treinta minutos, como así lo menciona en su exposición. Mencionando la Juez que entre la detención y la puesta a disposición de los imputados transcurrieron 3:25 tres horas con veinticinco minutos, el cual considera está justificado, toda vez que por la naturaleza de la detención en cuanto a que se aseguraron 3 tres vehículos, armas cartuchos contenedores con hidrocarburos y otros objetos, lo cual implica tiempo, además de que se dio en una comunidad y no en la ciudad de Yuriria lo que implica un traslado..." (Foja 130).

Aunado a lo anterior obran en el sumario (aportado por el Director de Seguridad Pública de Yuriria, Guanajuato), la copia del oficio XXX/XXX/2017, de fecha 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete, dirigido a Agente del Ministerio Público, suscrito por los Agente de Investigación Criminal de la célula IV, Santiago Espino Cerda, Leonel Reyes Avalos, Manuel Alejandro Salazar Cantero y Juan José Parra Espinoza, donde formulan denuncia de hechos por los delitos de robo equiparado, portación de armas de fuego de uso exclusivo del ejército, contra la salud en su modalidad de narcomenudeo por posesión del narcótico conocido como el estupefaciente de mariguana, delitos contra la ley federal para prevenir y sancionar los delitos en materia de hidrocarburos, donde hacen la narrativa de los hechos en los mismo términos que lo hicieron ante personal de este organismo, siendo además coincidente en el sentido de que la detención se llevó a cabo a las 13:15 trece horas con quince minutos, señalando en la misma que se justifica el tiempo empleado desde la material detención con la puesta a disposición, en razón de la distancia en que se encuentra la comunidad la cual refieren es de 35 treinta y cinco a 40 cuarenta minutos, así como que se realizó el llenado de la documentación y la espera de la grúa.

c) Tratos crueles inhumanos o degradantes durante el traslado al Municipio de Celaya, Guanajuato, para la realización de la diligencia de reconocimiento.

En relación a este punto los quejosos XXXXX, XXXXX y XXXXX fueron coincidentes en referir como punto de agravio el hecho de que el mismo día de la detención (19 de julio de 2017 dos mil diecisiete), aproximadamente a las 20:00 veinte horas, acudieron elementos de policía ministerial del Estado, para trasladarlos de los Separos preventivos de Yuriria, Guanajuato a los Separos Preventivos de la ciudad de Celaya, Guanajuato, a efecto de llevar a cabo una diligencia de reconocimiento, centrando su inconformidad en el hecho de que durante el trayecto los fueron golpeando en relación a lo que dijeron:

XXXXX:

"...golpes a mano abierta en la cabeza, ... me volvieron a traer a los separos preventivos de Yuriria, Guanajuato y de igual manera durante el trayecto de regreso los elementos ministeriales me venían golpeando con puño abierto en la cabeza, ..."(Fojas 3 a 5).

XXXXX:

“... durante el trayecto el ministerial que iba del lado del copiloto se volteaba y me golpeaba con el cañón de su arma larga en mi abdomen, haciéndolo en cuatro ocasiones, también me pegaban con mano abierta en la nuca y en los oídos, haciendo esto aproximadamente en veinte ocasiones...” (Foja 35).

XXXXX:

“...una vez arriba me empezaron a golpear nuevamente con mano abierta en las costillas, haciendo esto durante todo el trayecto hasta la ciudad de Celaya, Guanajuato...” (Fojas 28 y 29).

Hecho este que fue parcialmente reconocido por la autoridad señalada como responsable, toda vez que el comandante Miguel Ángel Aguilar Nanni, Subdirector Operativo encargado de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, al rendir los respectivos informes solicitados, negó que se haya ejercido actos de violencia física o verbal en contra de los quejosos, reconociendo que sí fueron trasladados de los separos municipales de Yuriria a la ciudad de Celaya, para una diligencia de reconocimiento por su probable participación en la comisión de otro hecho ilícito, ya que los vehículos que les fueron asegurados coincidían con los mencionados por los testigos en una investigación seguida por el delito de homicidio, además de que las armas que se les encontraron pertenecían al calibre de los casquillos percutidos en dicho evento delictivo.

Ahora bien, entrevistados que fueron los Agente de la Policía Ministerial que participaron en el traslado de los quejosos de los Separos de Yuriria a los Separos municipales de Celaya, negaron haber agredido a los quejosos ellos al mencionar:

Juan José Segoviano Cortes, Subjefe de Grupo de Policía Ministerial del Estado de Guanajuato:

“...efectivamente el día 20 veinte de julio del año que corre, yo me encontraba como subjefe de grupo adscrito a la unidad especializada en la investigación de homicidios en la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, y recibimos indicaciones de parte del superior jerárquico pero no recuerdo quien era en ese momento porque se han dado cambios en los mandos, de que acudiéramos a los separos preventivos de Yuriria, Guanajuato, a efecto de excarcelar a los quejosos XXXXX, XXXXX y XXXXX, porque había un oficio suscrito por agente del ministerio público de Celaya, pero no recuerdo si era de la unidad de Homicidios o de la unidad de Robo a casas habitación, quien los requería para una diligencia de reconocimiento de personas en dicha ciudad, para lo cual acudí a la separos preventivos de Yuriria junto con otro elemento del cual no recuerdo en este momento su nombre, a bordo de una camioneta Cheyenne color negra de doble cabina, al llegar yo proporciono mis nombre como responsable del traslado, entregando el oficio de la diligencia que se iba a llevar a cabo, para lo cual ya se encontraban dos elementos del grupo de policía ministerial de Moroleón quienes nos iban a dar el apoyo, desconociendo lo nombres de los mismos, precisamente porque se han dado muchos cambios y nuevos ingresos a la corporación, estos elementos iban a bordo de una camioneta marca Chevrolet, sub marca colorado color gris de doble cabina, y

“...para realizar el traslado yo aborde a el asiento trasero a dos de los quejosos sin precisar quiénes eran y yo iba de copiloto, mientras el otro quejoso se fue con los otros compañeros del grupo de Moroleón, para esto recuerdo que nos brindó apoyo y seguridad para el traslado de estas personas, el compañero de nombre Santiago Espino a bordo de otra unidad, pero él no llevaba a ninguno de los quejosos, esto fue aproximadamente como a las 20:00 horas, arribando a los separos preventivos de Celaya, Guanajuato, sin precisar a cuál de ellos en donde ya se encontraba el agente del ministerio Público y el defensor de oficio para llevar a cabo el reconocimiento de las personas por parte de los quejoso antes mencionados, permaneciendo en el exterior y al término de la diligencia la cual duro aproximadamente una 1:00 una hora, procedimos a realizar de nueva cuenta el traslado de los quejosos a los separos preventivos de Yuriria, Guanajuato, en la misma forma que inicialmente los habíamos trasladado, arribando ya entrada la noche sin precisar la hora exacta, al respecto quiero mencionar que en ningún momento se les agredió físicamente a los quejoso como ellos lo mencionan, ...” (Foja 298).

Comparecencia de Edgar Belman Hernández, Agente de Policía Ministerial del Estado:

“... fui comisionado para trasladar a los ahora quejosos de los separos preventivos de Yuriria , a la ciudad de Celaya, para llevar a cabo una diligencia de reconocimiento de personas, lo cual fue ordenado por el Ministerio Publico ... yo me traslade a la ciudad de Yuriria junto con mi compañero José Segoviano Cortez quien iba como responsable de estos traslados, abordando a dos de los quejosos en la parte de atrás de la unidad a nuestro cargo, que era una camioneta marca Chevrolet sub marca Cheyenne color negra doble cabina, la cual yo iba conduciendo y mi compañero Jose Segoviano iba de copiloto, mientras tanto el otro quejoso, se fue a bordo de la camioneta marca Chevrolet, submarca colorado de doble cabina con mi compañero Jorge Ignacio Camacho, y nos fuimos en caravana, esto ya fue en la tarde-noche, arribando a la ciudad de Celaya, Guanajuato, a los separos preventivos ubicados en la comandancia norte, y los depositamos en la entrada y ya se hacen cargo de ellos los custodios de dichos separos, permaneciendo en este lugar entre 2 dos y 3 tres horas, que es cuando termina esta diligencia, regresando de inmediato a los separos preventivos de Yuriria, Guanajuato, y de nueva cuenta en la unidad que yo iba conduciendo trasladamos a los mismos 2 dos de los quejosos sin precisar sus nombres, mientras tanto mi compañero Jorge Ignacio se llevó a un tercero; ahora bien, quiero mencionar que no es cierto lo que señalan los quejosos de que durante su traslado en el trayecto se les agredió físicamente como ellos lo refieren, porque incluso el traslado solo era de apoyo y nosotros no teníamos nada que ver en la investigación o en la diligencia que se iba a realizar, ...” (Foja 311).

Comparecencia de Jorge Ignacio Camacho Carrillo, Agente de Policía Ministerial del Estado:

“Que actualmente me encuentro asignado a la unidad de investigación de homicidios en la ciudad de Celaya, Guanajuato, y una vez enterado del motivo de la presente comparecencia y de que se me ha dado lectura a la presente queja, quiero manifestar que no estoy de acuerdo en lo que refieren los quejosos, toda vez que no recuerdo la fecha exacta, pero fue en el mes de julio del año en curso, cuando yo me encontraba de turno en la unidad antes mencionada y me dieron indicaciones de que acudiera a la ciudad de Yuriria, Guanajuato, para dar cobertura en el traslado de los ahora quejosos, que se encontraban reclusos en los separos preventivos de aquella ciudad, toda vez que se iban a llevar a la ciudad de Celaya, Guanajuato para realizar una diligencia de reconocimiento de personas que había ordenado el ministerio público, sin saber de qué se trataba el asunto, más sin embargo al llegar ya en la noche cuando me disponía a dar cobertura, de repente los compañeros de apellidos Segoviano y Belman que iban a cargo de este traslado, me indican que uno de los tres detenidos se iba a trasladar en la unidad que yo iba conduciendo y es cuando otro elemento de policía ministerial a quien no conozco y que es de nuevo ingreso o está adscrito a otro municipio, sube a uno de los quejosos sin saber quién era de los tres, en el asiento de atrás de la unidad a mi cargo que es una camioneta marca Chevrolet, sub marca Colorado doble cabina, y que de acuerdo al protocolo y seguridad mi compañero se fue sentado junto al detenido, por lo cual no es cierto lo que dice el quejoso, el que mi compañero iba en el asiento del copiloto, para lo cual en el trayecto yo me fui manejando y es mentira de que mi compañero lo fuera agrediendo físicamente como ello refiere, al llegar a la comandancia norte en donde se iba a llevar acabo la diligencia, otros compañeros lo ingresan a estas instalaciones, mientras tanto yo permanezco en el exterior, transcurriendo aproximadamente como 2 dos horas que es cuando termina la diligencia motivo del traslado de los quejosos, y de nueva cuenta el mismo detenido se aborda en la cabina de atrás de la unidad a mi cargo, y el mismo elemento lo fue custodiando sentado junto a él, llegando a los separos preventivos de la ciudad de Yuriria, Guanajuato ya entrada la noche reingresándolo a los mismos, quiero mencionar que yo no le observe al quejoso a la vista lesiones físicas, reiterando que en ningún momento se le agredió físicamente como él lo mencionó...” (Foja 313).

Aunado a lo anterior obra dentro del sumario el oficio número XXX/2017, suscrito por la licenciada Isabel Plancarte Laguna, Encargada del Departamento de Seguimiento y Control de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato., donde informa que no se cuenta con registro en la Dirección General de Policía del ingreso de los quejosos a ningún centro de reclusión, al mencionar:

“Por medio de la presente, y en alcance a su oficio SPE-XXX/17, por este ocurso, informo a usted, que una vez que se revisó minuciosamente los archivos físicos y digitales del área de captura y dactiloscopia, no se encontró dato alguno que referenciara en las fechas citadas en su oficio de mérito, el ingreso a nuestros centros de detención de los ciudadanos XXXXX, XXXXX y XXXXX, ya hubiera sido por cometer alguna falta administrativa o por encontrarse en depósito de alguna autoridad judicial, a efecto de acreditar lo anterior adjunto al presente copia del documento que ampara el auxiliar de las personas que el día 19 y 20 de julio del año en curso ingresaron a los centros de detención con que cuenta la Dirección General de Policía Municipal.

Así mismo se tiene acreditado que se verificó el desahogo de la diligencia de reconocimiento de personas de fecha 20 veinte de julio de 2017 dos mil diecisiete, la cual obra dentro de las constancias que integran la Carpeta de Investigación XXX/2017, que se integra en la Agencia del Ministerio Público número 3 Especializada en la Investigación de Homicidios, en el municipio de Salvatierra, Guanajuato y dentro de la que se asentó la presencia durante el desahogo de la misma del licenciado Luis Fernando Zarate Durán, en calidad de Defensor de oficio de los aquí inconformes, mismo que al ser entrevistado en relación a los hechos denunciados por los quejosos en relación a la agresión de la que fueron objeto y refirió que éstos no hicieron señalamiento alguno al respecto, ello al mencionar:

*“que el día 20 veinte de julio del 2017, dos mil diecisiete, el de la voz se encontraba de turno en las agencias del ministerio público de Celaya, Guanajuato, por lo que fui informado por parte del Agente del Ministerio Público de Robo a Casa Habitación que se iba a llevar a cabo un reconocimiento de tres personas del sexo masculino de nombres XXXXX, XXXXX y XXXXX en la comandancia norte de esa misma ciudad al punto de las 20:00 veinte horas, por lo que le dije que estaba enterado y notificado del mismo, por lo que al punto de las 19:40 diecinueve horas con cuarenta minutos, llegué a la comandancia ya citada para fin de poder llevar a cabo una entrevista en privado con estas personas con quien se iba a llevar la diligencia de reconocimiento de personas que pretendía el ministerio público, por lo que ya estando en el interior, me di cuenta que efectivamente se trataban de 3 tres personas del sexo masculino, de las cuales como lo vuelvo a reiterar le solicite al agente del ministerio público tener una plática en privado con ellos, situación que accedió el ministerio público y una vez estando con estas tres personas, les hice de su conocimiento que era el licenciado Luis Fernando zarate Duran, defensor público cuyos honorarios son gratuitos y les hice saber sus derechos a que hace alusión el artículo 20 veinte constitucional apartado “B”, y 113 ciento trece del código nacional de procedimientos penales, así como los requisitos a que hace alusión el artículo 277 del mismo código de procedimientos penales,....., por lo que una vez terminada la diligencia se les informó del resultado a estas tres personas, aclarando que ninguna de las tres personas fue su deseo firmar dicha diligencia. También cabe señalar que **ninguna de las tres personas me hizo algún señalamiento de que en el trayecto a estos separos fueron agredidos físicamente por elementos de policía ministerial del estado. ...**” Énfasis añadido. (Foja 392).*

d) Tratos crueles inhumanos o degradantes al ser entrevistados por Agentes de la Policía Ministerial en las instalaciones de los Separos Municipales de Yuriria, Guanajuato.

Los quejoso continúan narrando que al día siguiente de la detención, acudieron a las instalaciones de los Separos municipales de Yuriria, Guanajuato, Agentes de la Policía Ministerial, los cuales los entrevistaron y durante las entrevistas los agredieron físicamente, refiriendo al respecto que:

XXXXX, que:

“...El día viernes 21 veintiuno de julio de 2017 dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las 09:10 nueve horas con diez minutos, acudieron a estos separos preventivos de Yuriria, Guanajuato, tres elementos ministeriales del sexo masculino, los cuales me sacaron de la celda y me llevaron a una habitación donde había varios chalecos antibalas, en ese lugar me preguntaron mis generales y mientras lo hacían me golpeaban con mano abierta en la nuca, haciéndolo por aproximadamente quince ocasiones, después de veinte minutos me regresaron a la celda donde me encuentro actualmente...”.(Fojas 3 a 5).

XXXXX

“...El día viernes 21 veintiuno de julio de 2017 dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las 09:00 nueve horas, acudieron a estos separos preventivos de Yuriria, Guanajuato, seis elementos ministeriales del sexo masculino, tres ministeriales me ingresaron a una habitación en esta dirección de seguridad pública de Yuriria, Guanajuato, en la cual había chalecos antibalas y cascos en ese lugar los ministeriales me empezaron a golpear con mano abierta en la nuca, esto mientras me preguntaban por nombres de personas y fotos de homicidios, yo les decía que yo no sabía de qué me estaban hablando, manteniéndome en esa habitación por aproximadamente entre veinte y treinta minutos, tiempo después del cual me volvieron a ingresar a la celda donde me encuentro...”.(Foja 35).

XXXXX

“...El día viernes 21 veintiuno de julio de 2017 dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las 09:00 nueve horas, acudieron a estos separos preventivos de Yuriria, Guanajuato, varios elementos ministeriales del sexo masculino, tres elementos me ingresaron a una habitación en esta dirección de seguridad pública de Yuriria, Guanajuato, en la cual había chalecos antibalas en ese lugar los ministeriales me empezaron a golpear con mano abierta en la nuca y en la boca del estómago, haciendo esto por aproximadamente diez ocasiones, manteniéndome en esa habitación por aproximadamente veinte minutos, tiempo después del cual me volvieron a ingresar a la celda donde me encuentro....”.(Fojas 28 y 29).

En relación a lo cual la autoridad señalada como responsable por medio del comandante Miguel Ángel Aguilar Nanni, Subdirector Operativo encargado de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, al rendir los respectivos informes solicitados de los hechos narrados por los quejosos negó los hechos arguyéndolos de falsos, ello al mencionar:

“...Finalmente en lo que toca a su último dicho, en el que señala que el día 21 de julio de 2017, tres agentes de la Policía Ministerial acudieron a los separos preventivos de la ciudad de Yuriria, Guanajuato en donde se encontraba, para llevado a una habitación en donde le preguntaron sus generales mientras lo golpeaban, **se niega por ser falso**, pues una vez que se llevó a cabo la mencionada diligencia el ahora quejoso fue llevado de nueva cuenta a los separos municipales de Yuriria, sin que en ningún momento se le haya agredido o se le haya encerrado en diverso lugar...”.

En relación a lo cual una vez que se llevó a cabo la diligencia de inspección de los registros de visitas a detenidos en los separos preventivos de Yuriria, Guanajuato, se logró determinar que efectivamente en fecha 21 veintiuno de julio de 2017 dos mil diecisiete, los aquí quejosos fueron entrevistados por Agentes de la Policía Ministerial, en razón de que al parecer los objetos asegurados tenían relación con los hechos materia de investigación dentro de la Carpeta XXX/2017, de la Agencia del Ministerio Público número 3 de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidas región "B", ubicada en la ciudad de Irapuato, siendo el titular el licenciado Luis Ramón Zavala García.

En efecto, dentro de la citada indagatoria obra el oficio número XXX/PMH/2017, de fecha 20 veinte de julio del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por José Rodolfo Ponce Flores, Agente de Investigación criminal, adscrito a la Unidad Especializada de Homicidios, dirigido al licenciado Luis Ramón Zavala García Agente del Ministerio Público número 3 Especializada en la Investigación de Homicidios, menciona la entrevista que tuvieron con los multicitados quejoso, en los separos preventivos del municipio de Yuriria, Guanajuato.

No obstante que se acreditó que los quejosos efectivamente fueron entrevistados por Agentes de la Policía Ministerial no se cuenta con la certeza de que durante estas los ministeriales les ocasionaran menoscabo en su salud, lo anterior en razón de que los Agentes Ministeriales negaron los hechos al referir:

José Rodolfo Ponce Flores, Subjefe de grupo de Policía Ministerial del Estado, relato que:

“... por lo que una vez estando en las oficinas de Seguridad Pública en donde también se encuentran los separos preventivos, nos proporcionan una oficina dentro de las instalaciones de la dirección de seguridad pública para entrevistar a los ahora quejosos, y uno de los elementos de seguridad pública los iba presentando de manera individual, llevándolos a la oficina que nos facilitaron en donde había un escritorio y varias sillas, yo me entreviste con los tres por separado, a quien les pregunte sus generales, sus nombres y después les cuestione de los hechos suscitados en la ciudad de Jaral del Progreso, el día 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, mencionando que desconocían de los hechos y se negaron a proporcionar entrevista formal y nunca les mostré fotografías de personas para que los identificaran como ellos lo mencionan; para esto la puerta de esta oficina estaba entreabierta y en la entrada de esta oficina se encontraba un elemento de seguridad pública de ese municipio de Yuriria, y mis otros dos compañeros, ya que los quejosos no estaban esposados y el único que los entrevistó fui yo, pero quiero precisar que en ningún momento se les agredió físicamente como ellos lo refieren en su queja, ...”.(Foja 315).

Armando Jaramillo Lozoya, menciono:

“...el subjefe de grupo estaba en el interior de una oficina, y yo me quede junto con mi compañero Ángel a un lado

de la puerta de entrada de esta oficina en donde estaba el subjefe de grupo, quiero mencionar que también estaba ahí un elemento de seguridad pública de ese municipio, quien era el que acudía a las celdas y sacaba a los quejosos por separado y después los llevaba a la oficina en donde estaba el subjefe de grupo, y cada uno de los quejosos duraba aproximadamente en el interior entre 5 cinco a 10 diez minutos, y cuando terminaba la entrevista el mismo elemento de seguridad pública lo regresaba a su celda..., por lo cual desconozco lo que aconteció en el interior de esta oficina y en la entrevista que el subjefe de grupo tuvo con los ahora quejosos, porque yo nunca estuve presente en la misma, al término de estas entrevistas nos retiramos de estas instalaciones. Siendo todo lo que tengo que manifestar...”(Foja 317).

Ángel Pérez Barbosa, refirió:

“... y el subjefe de grupo se entrevista con personal de la dirección de seguridad pública de Yuriria para que facilitaran un espacio y entrevistar a los ahora quejosos, proporcionando una oficina en donde había un escritorio y una computadora, pero quien entrevistado por separado a los ahora quejosos, fue el subjefe de grupo en mención, pero al hacerlo la puerta estuvo abierta, y nosotros permanecemos en el exterior en el pasillo, mientras un elemento de seguridad pública del citado municipio era quien sacaba a los quejosos por separado y los llevaba a la entrevista, y después este mismo los ingresaba a la celda, por lo que yo no tuve contacto físico con ninguno de los quejosos, y yo no me percate que se hubiera golpeado a los quejosos como ellos lo señalan, además cada entrevista duró entre 5 cinco a 10 diez minutos y no el tiempo que refieren los 3 tres quejosos, al término de estas entrevistas nos retiramos de estas instalaciones. ...”.(Foja 345).

En el mismo tenor se manifestaron la Jueza Calificadora que autorizó el ingreso de los Agentes de la Policía Ministerial licenciada Nancy Guadalupe Castro Castro y el elemento de seguridad pública de Yuriria, Guanajuato, Eduardo López Gaviña, los cuales refirieron que efectivamente los ministeriales acudieron y entrevistaron a los quejosos en una oficina que se encuentra en el interior del edificio que durante las entrevistas la puerta permaneció abierta y que quien llevó y resguardó a los quejosos durante el interrogatorio fueron el elementos de seguridad pública de Yuriria, ello al mencionar:

Nancy Guadalupe Castro Castro, Jueza Calificadora:

“... Que el día 21 veintiuno de julio del año en curso ingrese a laborar a las 9:00 nueve horas a los separos preventivos de Yuriria, a pasar lista observando que los quejosos estaban visiblemente lesionados, para lo cual le proporcioné una pastilla a uno de ellos de nombre XXXXX quien quejaba que le dolía el cuerpo, transcurren aproximadamente entre 10 diez y 15 quince minutos, cuando yo me encontraba platicando sobre los detenidos con la licenciada Mónica, y es cuando llegan 3 tres elementos de policía ministerial, solicitando que se les proporcionara un lugar cerrado para entrevistar a los quejosos, ..., por lo cual se les asigno unas bancas que están en el pasillo a la altura de la barra en donde se registra a los visitantes, y uno de los elementos de seguridad pública, fue sacando de manera individual a cada uno de los quejosos; ... le dije al oficial de nombre Eduardo López Gaviña, que estuviera presente en la entrevista, ..., transcurriendo aproximadamente como cuarenta minutos cuando se retiran estos elementos de policía ministerial, pero yo no me percaté de que los hubieran agredido físicamente como lo refieren los quejosos, asimismo quiero señalar que posteriormente yo les pregunte a los quejosos que ya se encontraban en su celda si los habían maltratado o golpeados estos policías ministeriales, pero los 3 tres me contestaron que no. ...”. (Foja 347).

Eduardo López Gaviña, elemento de seguridad pública de Yuriria, Guanajuato:

“... la licenciada Nancy Jueza Calificadora en turno, me pide apoyo para sacar a los ahora quejosos de su celda, porque llegaron elementos de policía ministerial para entrevistarlos, lo que yo hice fue sacar a por separado a cada uno de los tres quejosos, a quienes los sentaba en una banca que está en el entrada o sea en la recepción, y ahí uno de los elementos de policía ministerial los entrevistaba a cada uno de ellos, durando aproximadamente como 15 quince minutos con cada uno, quiero señalar que yo siempre los tuve a la vista, y cuando se terminaba la entrevista yo brindaba el apoyo para regresarlos a su celda y sacar al siguiente quejoso, pero yo nunca vi que los elementos de policía ministerial golpearan a los quejosos como ellos lo mencionan, y no es cierto que se le hubiera ingresado al cuarto en donde están los chalecos antibalas, ..., reiterando que yo nunca vi que los golpearan. ...”. (Foja 354).

A mayor abundamiento cabe señalar que se constató por medio de una inspección que efectivamente el espacio donde se guardan los chalecos antibalas y demás aditamentos de seguridad, es un espacio que no cuenta con muebles de oficina, según se constató:

“... enfrente de la oficina del director, se encuentra un cuarto que está cerrado con llave, solicitando que se abra el mismo y al momento de hacerlo se observa en su interior, un espacio grande en donde se encuentran gran cantidad de chalecos antibalas y demás aditamentos de seguridad, pero no se observan muebles de oficina como escritorios y/o computadoras; sobre este mismo pasillo del lado izquierdo se encuentra una oficina que corresponde al encargado del mando único y a un costado se encuentra una oficina del personal administrativo, al fondo del pasillo se ubica un baño; este pasillo continua sobre el lado derecho y al final del mismo se encuentra el área de radio comunicación y enfrente de esta oficina la puerta que conduce a la parte de atrás de estas instalaciones que conducen al área de estacionamiento el cual no está techado...” (Foja 359).

Ahora bien, como se advierte de lo hasta aquí expuesto en los hechos de los que se duelen los quejosos, se desprende la participación de diversos Agentes de la policía Ministerial, toda vez que la detención y el traslado a los separos municipales de Yuriria, Guanajuato, el día 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete, fue realizada por Leonel Reyes Avalos, Santiago Espino Cerda, Juan José Parra Espinosa y Manuel Alejandro Salazar Cantero.

En tanto que el traslado al Municipio de Celaya, Guanajuato, el día 20 veinte de julio de 2017 dos mil diecisiete, para la diligencia de reconocimiento estuvo a cargo de Juan José Segoviano Cortez, Edgar Bélman Hernández y Jorge Ignacio Camacho y las entrevistas en las instalaciones de los Separos Municipales de Yuriria, Guanajuato, efectuadas el día 21 veintiuno de julio de 2017 dos mil diecisiete, estuvieron a cargo de José Rodolfo Ponce Flores, Armando Jaramillo Lozoya y Ángel Pérez Barbosa.

En ese sentido debe decirse que efectivamente se tiene acreditado que los inconformes presentaron lesiones al ser valorados por parte de personal médico de la Dirección de Salud de Presidencia Municipal en Yuriria, Guanajuato, específicamente por el doctor Agustín Carmona, quien al momento de valorar a los agraviados mencionó que los encontró poli contundidos a dos de ellos y al tercero con lesiones, tal como lo asentó en los certificados médicos XXX, XXX y XXX respectivamente, elaborados en fecha 20 de julio de 2017, suscritos por el médico en comento en los cuales se asentó lo siguiente:

En el número XXX, realizado a las 16:15 dieciséis horas con quince minutos, a nombre de XXXXX, en el que se asentó:

“...Policontundido en cabeza región parietal del lado de 2 cm...”. (Foja 20).

En el I número XXX, levantado a las 16:15 dieciséis horas con quince minuto a nombre de XXXXX, en el que se asentó:

“...Policontundido en cabeza región temporo parietal bilateral, zona enrojecida en pectoral del lado derecho...”. (Foja 21).

El número XXX efectuado a las 16:00 dieciséis horas a nombre de XXXXX, en el que se asentó:

“...Lesiones en cara-rostro, escoriaciones, zonas enrojecidas en le región Dorsal, edema en muñeca izquierda, datos de sangrado en oído izquierdo, al parecer de conducto auditivo externo...”. (Foja 22).

Lo anterior se corrobora y por lo tanto encuentra sustento probatorio con lo referido por la Juez calificador Nancy Guadalupe Castro Castro, quien en comparecencia ante personal de este organismo afirmó haber visto lesiones en la corporeidad de los aquí agraviados, refiriendo que el día 21 de julio de 2017 entró a laborar en los separos preventivos del municipio de Yuriria, siendo esto a las 9:00 horas del día mencionado, y con motivo de su entrada en funciones realizó una revisión a las celdas y detenidos, encontrando que los quejosos de mérito se encontraban “visiblemente” lesionados e incluso le proporcionó una pastilla a uno de ellos, siendo precisamente XXXXX.

Refiere también la servidora pública en comento que el día precisado, acudieron a las instalaciones de separos municipales, tres elementos de policía ministerial que le solicitaron una oficina para realizar entrevistas a los inconformes, mencionando que recomendó a los agentes ministeriales que las entrevistas que querían realizar con los aquí agraviados, se llevaran a cabo en un lugar abierto, esto porque ella los vio lesionados; al respecto textualmente la funcionaria expresó lo siguiente:

“Que yo me desempeño como jueza Calificadora adscrita a los separos preventivos de Yuriria, Guanajuato, con un horario de 24 veinticuatro horas por 48 cuarenta y ocho horas de descanso, y respecto a los hechos expuestos por los quejosos de los cuales se me ha dado lectura, quiero manifestar que el día 21 veintiuno de julio del año en curso ingrese a laborar a las 9:00 nueve horas a los separos preventivos de Yuriria, para lo cual recibí el turno de parte de mi compañera la licenciada Mónica Pérez, y de inmediato me dirijo a las celdas a pasar lista observando que los quejosos estaban visiblemente lesionados, para lo cual le proporcioné una pastilla a uno de ellos de nombre XXXXX quien quejaba que le dolía el cuerpo, transcurren aproximadamente entre 10 diez y 15 quince minutos, cuando yo me encontraba platicando sobre los detenidos con la licenciada Mónica, y es cuando llegan 3 tres elementos de policía ministerial, solicitando que se les proporcionara un lugar cerrado para entrevistar a los quejosos, se requería para una investigación que estaban realizando, por lo cual yo les dije que era más recomendable que hicieran la entrevista en la parte de atrás en un área de estacionamiento, esto porque como ya lo señale yo vi a los quejosos lesionados...” (Foja 347).

Lo anteriormente referido demuestra que efectivamente los agraviados presentaron lesiones en su cuerpo sin que existan razones o justificaciones para que estuvieran lesionados, lo anterior debido a que de las declaraciones de los elementos de policía ministerial que participaron en la detención de los quejosos no se advierte que los detenidos hayan realizado conductas que los hubieran obligado a hacer uso de la fuerza física para lograr su detención.

En ese sentido, debe decirse que si bien es cierto el agente ministerial de nombre Juan José Parra Espinoza manifestó que sus compañeros Leonel Reyes Ávalos y Santiago Espino Cerda tuvieron que hacer uso de la fuerza para neutralizar al quejoso de nombre XXXXX, quien según su dicho traía puesta una muslera con un arma, también lo es que estos agentes ministeriales, es decir, Leonel Reyes Ávalos y Santiago Espino Cerda no hicieron referencia a que hubieran forcejeado o empleado alguna técnica para poder neutralizarlo, pues ninguno de ellos hacen siquiera mención que esta persona se opuso a su detención.

A más de lo anterior, el elemento de nombre Santiago Espino Cerda quien refiere haber observado a una persona que portaba una muslera en su pierna derecha con una arma de fuego, manifestando que fue el quien acepta haber realizado la detención de esta persona, sin que mencione, como ya se dijo, que hubiere forcejeado con

ella, o que el detenido se haya opuesto a su detención, refiriendo únicamente que cuando identificó a esta persona y al percatarse que portaba un arma de fuego procedió a eliminar fuentes de peligro, esposando a esta persona.

En esa tesitura, también obra la declaración del elemento de policía ministerial de nombre Leonel Reyes Ávalos quien es coincidente en señalar que fue su compañero Santiago Espino Cerda, quien realizó la detención del quejoso de la persona que portaba una muslera con una arma de fuego, sin que tampoco señale que para lograr su detención hubieran forcejeado o el detenido se hubiera resistido a su detención, ya que únicamente refiere que Santiago Espino Cerda se dirigió con la esta persona que portaba el arma y lo aseguró, sin que él hubiera intervenido en la detención de esta persona.

Como se desprende de las anteriores declaraciones emitidas por Leonel Reyes Ávalos y Santiago Espino Cerda que son coincidentes entre sí, no se acredita el uso de la fuerza para detener al quejoso de nombre XXXXX como lo refirió el elemento de policía ministerial de nombre Juan José Parra Espinoza, ya que el dicho de este último no es coincidente con el de sus compañeros Leonel Reyes Ávalos y Santiago Espino Cerda, en cuanto a la forma de la detención del quejoso en comento, pues no se acredita el uso de la fuerza ni tampoco que para detenerlo tuvieran que intervenir los dos elementos de policía ministerial, ni que hubieran caído al piso.

Por lo anterior es que la autoridad no acredita el origen de las lesiones que presentó el quejoso de mérito.

Es así que se considera que la autoridad señalada como responsable no confirmó con probanza alguna la mecánica de los hechos que dieron origen a las lesiones de los inconformes, presentadas inmediatamente posterior a su detención.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras ha mencionado que cualquier persona que haya sido detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al estado proveer una explicación creíble de esa situación.

Al respecto, en nuestro país el Poder Judicial de la Federación ha emitido el siguiente criterio mismo que es aplicable al presente asunto y que a la letra reza:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA, CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-. Tesis XXI. 1ºP.A.4.P (10ª.) Gaceta del semanario Judicial de la Federación, Décima época, 2005682, 31 de 112, Tribunales Colegiados de Circuito, libro 3, febrero de 2014, tomo III, pag. 2355, tesis aislada (Constitucional, Penal)

Desatendiendo además, la previsión de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, respecto de la obligación de los policías ministeriales para velar por la integridad física del entonces detenido, atiéndase:

"...Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado; IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas..."

Por tanto, esta Procuraduría arriba a la conclusión de que con motivo de la actuación de los Agentes de Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, Santiago Espino Cerda, Leonel Reyes Avalos, Juan José Parra Espinoza y Manuel Alejandro Salazar Cantero, se evidenció de forma presunta que soslayaron los deberes que como servidores públicos están obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, al omitir realizar actos tendientes a preservar la integridad de los agraviados XXXXX, XXXXX y XXXXX, lo que se traduce en la posibilidad de que los aquí inconformes fueron objeto de agresiones físicas; alejándose de la encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, tal como lo dispone el artículo 44 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que reza:

“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado; V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente; VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población...”

Además de contravenir con su actuación, lo establecido en los artículos 1 primero y 2 segundo del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley, los cuales a la letra refieren:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

Así como lo estatuido en el artículo 101 ciento uno, fracción III tercera de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, que dispone:

“...Todo servidor público de la Procuraduría tendrá las siguientes obligaciones... III. Conducirse con el debido respeto y consideración hacia el público en general y personal de la Institución y observar en el ejercicio de sus funciones las debidas reglas del trato; así como el respeto a los derechos humanos reconocidos y protegidos por el Estado Mexicano;

Ahora bien, no pasa inadvertido que si bien es cierto existen sendos dictámenes médicos suscritos por el médico legista Luis Manuel Villafuerte Zavala, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, los cuales fueron practicados a los quejosos, presuntamente en fecha 20 de julio de 2017 y que los mismos fueron rendidos dentro de la carpeta de investigación XXX/2017 (fojas 278 a 291), también es cierto que para quien esto resuelve dichos dictámenes generan dudas en cuanto a su temporalidad ya que está acreditado dentro de las constancias que conforman la presente indagatoria que el médico en comento acudió a los separos municipales de Yuriria, Guanajuato a realizar exámenes médicos a los quejosos en fecha 21 de julio de 2017.

Lo anterior se asevera en virtud de que personal de esta procuraduría asistió a los separos municipales de dicho municipio a efecto de realizar una inspección ocular a los registros de visitas a los quejosos cuando estuvieron detenidos en dichos separos, obteniendo la información del libro de registros que el día 21 de julio de 2017 fueron visitados por el médico legista de nombre Luis Manuel Villafuerte Zavala (foja 301).

Así mismo en dicha diligencia de inspección ocular practicada por personal de este organismo le fue proporcionado al personal de este organismo copia de un formato que tiene como leyenda “VISITAS A LOS DETENIDOS EN BARANDILLA DEL JUZGADO: Ministerio Público, AGENTES INVESTIGACIÓN CRIMINAL” del que se desprende la visita en fecha 21 de julio del médico Luis Manuel Villafuerte Zavala expresándose en el motivo de su visita “examen médico legal detenidos” (foja 302); esto de conformidad a la bitácora de visitas a los quejosos en los separos municipales mencionados.

Ambas pruebas reseñadas en los párrafos que anteceden generan dudas como ya se dijo, en cuanto a la temporalidad del dictamen médico practicado a los inconformes por el médico Luis Manuel Villafuerte, toda vez que los dictámenes presentados ante el agente del ministerio público y que obran dentro de la carpeta de investigación XXX/2017, señalan que los quejosos fueron valorados por el médico de referencia en fecha 20 de julio de 2017, mientras que en los documentos mencionados en supra líneas se aprecia que el médico de referencia los visitó en fecha 21 de julio de 2017, sin que se aprecie que exista algún dictamen médico de fecha 21 de julio de 2017 practicado a los quejosos, generando incertidumbre en cuanto a la fecha en que realmente se valoró a los quejosos.

Luego ante dicha inconsistencia es que no es posible atender al contenido de dichos dictámenes; amén que como ya se dijo, el médico adscrito a los separos municipales de Yuririra, al momento de valorar a los inconformes sí observó que estos estaba lesionados, lo que se corroboró con el dicho de la oficial calificador Nancy Guadalupe Castro Castro.

En esa línea argumentativa, se tiene probado que los quejosos presentaron lesiones al momento de estar detenidos en los separos municipales de Yuririra, Guanajuato, que imputaron a los elementos de policía ministerial que participaron en su detención los cuales fueron identificados como Santiago Espino Cerda, Leonel Reyes Avalos, Juan José Parra Espinoza y Manuel Alejandro Salazar Cantero, por lo que este organismo encontró elementos suficientes para emitir juicio de reproche en su contra.

Por otra parte, en cuanto a los hechos imputados a los elementos de policía ministerial que participaron en el

traslado de los quejosos a la ciudad de Celaya para la diligencia de reconocimiento de nombres Juan José Segoviano Cortes, Edgar Belman Hernández y Jorge Ignacio Camacho Carrillo, así como los elementos de policía ministerial de nombres José Rodolfo Ponce Flores, Armando Jaramillo Lozoya y Ángel Pérez Barbosa que participaron en las entrevistas realizadas a los quejosos el día 21 de julio de 2017 en los separos municipales de Yuriria Guanajuato, debe decirse que como ya se mencionó no se encontraron elementos de prueba suficientes para acreditar que hubieran sido golpeados, por estos funcionarios en comento.

Máxime que las lesiones que presentaron los quejosos fueron constatadas por el médico adscrito a la Dirección de Salud del municipio de Yuriria, Guanajuato de nombre Agustín Carmona, en fecha 20 de julio de 2017, entre las 16:00 y 16:15 horas, por lo que no es posible establecer que posterior a esta hora en que fueron revisados los agraviados hubieren presentado alguna otra lesión diferente a las mencionadas en el certificado médico.

Ahora bien, en cuanto a los hechos imputados a los elementos de policía ministerial que ejecutaron el traslado de los quejosos de la ciudad de Yuriria, Guanajuato a los separos municipales de Celaya, Guanajuato, debe decirse que además de que no se pudo recabar prueba que abone al dicho de los inconformes, se cuenta con la declaración del defensor de los agraviados de nombre Luis Fernando Zárate Durán, quien manifestó que los aquí agraviados no le manifestaron que hubieran sido golpeados durante el traslado, no obstante de haber tenido tiempo para platicar con los quejosos a solas.

Así mismo en lo que respecta a los hechos imputados a los agentes de policía ministerial que llevaron a cabo la entrevista con los quejosos en los separos municipales de la ciudad de Yuriria, Guanajuato el día 21 de julio de 2017, además de que no fue posible allegarse de pruebas para acreditar lo manifestado por los inconformes, se obtuvo el testimonio de XXXXX, quien se desempeña como elemento de seguridad pública de ese municipio, quien mencionó que fue él precisamente quien por orden de la licenciada Nancy quien es Jueza Calificadora, estuvo sacando de uno por uno a los inconformes hacia una oficina que se encuentra en las instalaciones de dichos separos, en donde se llevó a cabo las entrevistas que se realizaron de manera individual a los inconformes.

Mencionando también, que cada entrevista duró aproximadamente 15 minutos y que adentro de dicha oficina únicamente estaban el quejoso a quien se estaba entrevistando y solo un agente de policía ministerial, refiriendo además que el en todo momento tuvo a la vista a los inconformes al momento en que estuvieron dentro de dicha oficina (cada uno por separado), sin que apreciara que los elementos de policía ministerial los hubiera golpeado, declarando textualmente lo siguiente:

“... la licenciada Nancy Jueza Calificadora en turno, me pide apoyo para sacar a los ahora quejosos de su celda, porque llegaron elementos de policía ministerial para entrevistarlos, lo que yo hice fue sacar a por separado a cada uno de los tres quejosos, a quienes los sentaba en una banca que está en el entrada o sea en la recepción, y ahí uno de los elementos de policía ministerial los entrevistaba a cada uno de ellos, durando aproximadamente como 15 quince minutos con cada uno, quiero señalar que yo siempre los tuve a la vista, y cuando se terminaba la entrevista yo brindaba el apoyo para regresarlos a su celda y sacar al siguiente quejoso, pero yo nunca vi que los elementos de policía ministerial golpearan a los quejosos como ellos lo mencionan, y no es cierto que se le hubiera ingresado al cuarto en donde están los chalecos antibalas, ..., reiterando que yo nunca vi que los golpearan. ...”. (Foja 354).

En el mismo sentido la juez calificador de nombre Nancy Guadalupe Castro Castro, refirió que ella asignó al elemento de seguridad pública Eduardo López Gaviña para que estuviera trasladando de manera individual a cada uno de los detenidos a que les realizaran la entrevista con elementos de policía ministerial, así mismo mencionó que al retirarse los elementos de policía ministerial les preguntó si habían sido maltratados por los policías ministeriales contestando los tres inconformes que no, manifestándolo textualmente ante este organismo de la siguiente manera:

“... Que el día 21 veintiuno de julio del año en curso ingrese a laborar a las 9:00 nueve horas a los separos preventivos de Yuriria, a pasar lista observando que los quejosos estaban visiblemente lesionados, para lo cual le proporcioné una pastilla a uno de ellos de nombre XXXXX quien quejaba que le dolía el cuerpo, transcurren aproximadamente entre 10 diez y 15 quince minutos, cuando yo me encontraba platicando sobre los detenidos con la licenciada Mónica, y es cuando llegan 3 tres elementos de policía ministerial, solicitando que se les proporcionara un lugar cerrado para entrevistar a los quejosos, ..., por lo cual se les asigno unas bancas que están en el pasillo a la altura de la barra en donde se registra a los visitantes, y uno de los elementos de seguridad pública, fue sacando de manera individual a cada uno de los quejosos; ... le dije al oficial de nombre Eduardo López Gaviña, que estuviera presente en la entrevista, ..., transcurriendo aproximadamente como cuarenta minutos cuando se retiran estos elementos de policía ministerial, pero yo no me percaté de que los hubieran agredido físicamente como lo refieren los quejosos, asimismo quiero señalar que posteriormente yo les pregunte a los quejosos que ya se encontraban en su celda si los habían maltratado o golpeados estos policías ministeriales, pero los 3 tres me contestaron que no. ...”. (Foja 347).

En virtud de lo anterior es que no resulta pertinente emitir juicio de reproche en contra de los elementos de policía ministerial de nombres José Rodolfo Ponce Flores, Armando Jaramillo Lozoya y Ángel Pérez Barbosa.

MENTIÓN ESPECIAL.

No pasa inadvertido para quien esto resuelve la omisión por parte de la Dirección de Seguridad Pública de Yuriria y Celaya, Guanajuato, toda vez que resulta manifiesto que los quejosos ingresaron a los separos municipales de Yuriria el día 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete, egresando el día 20 de julio a las 19:20 diecinueve horas con diez minutos y reingresando el mismo día a las 23:10 veintitrés horas con diez minutos, así como que

el día 21 veintiuno les fue permitido al ingreso a Agentes de Policía Ministerial para una entrevista, sin que se haya constatado que durante la misma no sufrieran menoscabo en su salud por medio de los certificados médicos correspondientes.

De igual forma, resultó acreditado la omisión en el registro y la revisión médica a los quejosos por parte de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, toda vez que se acreditó que los quejosos estuvieron en las instalaciones de los Separos Municipales en fecha 20 veinte de julio de 2017 dos mil diecisiete.

Este Organismo se ha pronunciado y reitera que el Estado debe ser garante de la seguridad personal de todo aquel individuo que se encuentre privado de su libertad, independientemente de la causa que origine su detención, es decir, la autoridad debe extremar precauciones e instrumentar acciones que deben tutelar la seguridad física de todos y cada uno de los individuos remitidos y que permanecen bajo su custodia, deberes que además se encuentran contenidos en el dispositivo número 1 uno del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, mismo que establece:

“Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”.

Quienes tienen la obligación de velar por la integridad física de quien se encontraba como detenido bajo su guarda, custodia y deber de cuidado, omitieron el haber certificado el estado de salud previo a su ingreso a separos. Sin que se observara el Principio 24 veinticuatro del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que señala:

“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos;”.

Así las cosas, se reitera que las personas que son remitidas a los separos municipales deben de ser examinados por un médico a su ingreso, independientemente de que lo soliciten o de que requieran o no atención médica; lo anterior, a fin de certificar en qué condiciones físicas ingresan a dicho lugar y consecuentemente salvaguardar su integridad física, por lo que es indispensable que se cuente con servicio médico dentro de las instalaciones de los separos.

Es bajo este tenor, que resulta necesario recomendar a la autoridad municipal a quien se emite la presente, a efecto de que gire órdenes por escrito a quien corresponda con la finalidad que provea lo conducente a fin de que todas las personas ingresadas a los separos de seguridad pública sean examinadas por personal médico capacitado, además de contar con instalaciones y personal médico exclusivo para la atención de los detenidos que garanticen su integridad, ello en aras de cumplir con la obligación que le incumbe a la autoridad de velar en todo momento por la integridad física de las personas que son detenidas.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Procurador de Justicia del Estado de Guanajuato, maestro Carlos Zamarripa Aguirre**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya procedimiento administrativo en contra de los agentes de Policía Ministerial Santiago Espino Cerda, Leonel Reyes Avalos, Juan José Parra Espinoza y Manuel Alejandro Salazar Cantero; lo anterior en cuanto a la **Violación del Derecho a la Integridad Física** de la cual se doliera **XXXXX, XXXXX y XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado del Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación al Procurador de Justicia del Estado de Guanajuato, maestro Carlos Zamarripa Aguirre** por la actuación de los Agentes de Policía Ministerial, **Juan José Segoviano Cortés, Edgar Belman Hernández, Jorge Ignacio Camacho Carrillo, José Rodolfo Ponce Flores, Armando Jaramillo Lozoya y Ángel Pérez Barbosa**, respecto de la **Violación del Derecho a la Seguridad Personal** de la cual se dolieran **XXXXX, XXXXX y XXXXX**.

ACUERDOS DE VISTA

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Vista a la Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciada Elvira Paniagua Rodríguez**, para que gire

instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que provea lo conducente a fin de que todas las personas ingresadas a los separos de seguridad pública sean examinadas por personal médico capacitado, además de contar con instalaciones y personal médico exclusivo para la atención de los detenidos que garanticen su integridad, ello en aras de cumplir con la obligación que le incumbe a la autoridad de velar en todo momento por la integridad física de las personas que son detenidas.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Vista** al **Presidente Municipal de Yuriria, Guanajuato, Salomón Carmona Ayala**, para que gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que provea lo conducente a fin de que todas las personas ingresadas a los separos de seguridad pública sean examinadas por personal médico capacitado, además de contar con instalaciones y personal médico exclusivo para la atención de los detenidos que garanticen su integridad, ello en aras de cumplir con la obligación que le incumbe a la autoridad de velar en todo momento por la integridad física de las personas que son detenidas.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* CERG*

